



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00103-00.-
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.
PROVENIENTE:	Oficina Judicial Reparto: dirigida a este despacho el 11 de agosto de 2022.

RADICACION:	44-001-31-18-001-2022-00043-00
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	SOL MARINA PEREZ MENDOZA
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.
PROVENIENTE:	Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira, el 19 de agosto de 2022.

RADICACION:	44001310700220220004200
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.
PROVENIENTE:	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 23 de agosto de 2022.

REFERENCIA:	44-001-33-40-001-2022-00236-00.
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MYRIAM DEL SOCORRO PIMIENTA CORREA
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.
PROVENIENTE:	Juzgados Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, el 24 de agosto de 2022.

RADICACION:	44001310700120220004100
ASUNTO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	BIANCIS DIALETH PERALTA MEDINA
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD



	DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.
PROVENIENTE:	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 24 de agosto de 2022.

Seria del caso proceder dentro del término legal, a la resolución de las presentes solicitudes de tutelas acumuladas, por ser este despacho judicial quien conoció la primera de las instauradas en este Distrito judicial, por ello en principio debería decidir todas, no obstante, este Despacho encuentra que en virtud de la reiteración se debe resolver sobre las solicitudes de acumulación por tutelas masivas presentada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC- en sus informes tutelares y al encontrarse que a la fecha se conoce los informes de los demás accionados, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO acciona contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Correspondiéndonos el conocimiento por reparto que se hiciera a este Despacho el 11 de agosto de 2022, Radicación 44-001-40-03-001-2022-00103-00, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

A la presente acción de tutela, en aplicación del Decreto 1834 de 2015 de tutelas masivas, se acumularon dentro del trámite, por considerar este Despacho que en principio por factor territorial al ser el primero en conocer del asunto en este distrito judicial debía decidir las todas, admitiendo las acciones promovidas por SOL MARINA PEREZ MENDOZA, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira, el 19 de agosto de 2022, ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA, proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 23 de agosto de 2022, MYRIAM DEL SOCORRO PIMIENTO CORREA, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, el 24 de agosto de 2022 y BIANCIS DIALETH PERALTA MEDINA proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 24 de agosto de 2022, en razón a que la oficina judicial de Riohacha certificó que este despacho fue el primero en conocer de las solicitudes que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, coincidiendo en sus pretensiones, que para el caso son se transcriben:

“Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se DECLARE NULO todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del



Instituto Colombia de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.

SEGUNDO: Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

B) Que en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres, padres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas pre pensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.”

Como soporte fáctico de sus pretensiones, se sirve el despacho a transcribir los hechos de la primera acción de tutela presentada, siendo similares a los de las acumuladas, salvo los accionante y cargos para para los cuales concursan en la convocatoria cuestionada:

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF desde el año de 1998 hasta la fecha, como Contratista de Prestación de Servicios y actualmente como Provisional en el cargo Profesional Universitario, Centro Zonal Riohacha (La Guajira).

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974



Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

**TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario OPEC 166216, pues actualmente ostento el título académico de Administradora de Empresas.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que, una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que dicha GUIA estableció en su numeral segundo lo siguiente: “2. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.



En caso de que el aspirante incurra en alguna de las conductas descritas, se dará aplicación a la disposición contenida en el Título VIII, Capítulo Único “De los delitos contra los derechos de autor” de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, sin perjuicio de las demás acciones sancionatorias a que haya lugar.

Con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas el aspirante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas.

NOTA: Si el aspirante se niega a la firma del acuerdo de confidencialidad, NO podrá acceder al material de Pruebas Escritas por él aplicadas” (cursiva fuera de texto).

NOVENO: Que a pesar que se solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01, se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y defensa. En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones. Igualmente, esta corporación se pronunció frente al mismo tema en la sentencia del 17 de noviembre de 2015, con radicado Número: 11001-03-25-000-2009-00014-00 (0410-09).

“Cabe recordar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al resolver acciones de tutela, ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción²⁵, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes²⁶, posición constitucional que comparte la Sala, pues garantiza la tutela judicial efectiva de cara a los derechos al debido proceso y de defensa.” (negrilla y cursiva fuera de texto).

DECIMO: Que, por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 siendo esta la fecha límite, así:

- *No se tuvo en cuenta el título académico que exigía cada empleo reportado para la convocatoria ya mencionada.*
- *A pesar que existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales, por lo tanto, de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.*
- *Que las preguntas no estaban planteadas conforme al Manual de Funciones y Competencia Laboral, ni a los ejes temáticos reportados por el ICBF*
- *Que muchas de las respuestas establecidas por la Universidad de Pamplona, carecían de sustento jurídico y por ende erradas, por ello era imposible que mi respuesta coincidiera con las señaladas en el cuestionario.*
- *La pregunta 6, No es competencia del trabajador social decirle al Defensor de Familia que debe hacer, debido a que él es la autoridad administrativa quien define con plena autonomía bajo la normatividad establecida la decisión a tomar, basada obviamente en los insumos que emite el*



equipo interdisciplinario y las sugerencias o recomendaciones que se hagan en este caso en particular, no solo el Defensor de Familia tiene en cuenta la lectura que haga el Trabajador Social. Cuanto se plantea el termino usted considera, se torna un tanto subjetivo, prestándose para diversas interpretaciones, lo que evidencia la falta de rigurosidad ante su formulación y generando vacíos para que se pueda considerar cualquiera de las opciones de respuesta, induciendo fácilmente al error. Por lo anterior, se evidencia un claro desconocimiento a la normatividad de infancia y adolescencia, porque en un equipo interdisciplinario de Defensoría de Familia, la Autoridad Administrativa es quien toma las decisiones y lidera el equipo, sin esperar que consideren los demás integrantes, se realizan reuniones para analizar desde un enfoque interdisciplinario y que las decisiones sean acertadas.

➤ *La pregunta 11, en este caso se considera que la respuesta correcta es la ubicación del adolescente en un hogar sustituto, teniendo en cuenta que se ubican en hogar de paso cuando el NNA no cuenta con familia, pero en este caso se afirma que el niño tiene familia (padre) que no es garante para el cuidado luego de hacerse la atención por la entidad, por lo tanto, la respuesta correcta es la B.*

➤ *Art. 57 Ley 1098 de 2006: Ubicación en hogar de paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.*

➤ *La pregunta 13, La respuesta es la C, se observa que faltó una mejor redacción y estructuración de acuerdo con el eje funcional de la OPEC, el cual no corresponde al manual de funciones específicas del cargo si no del área de planeación y del enlace regional del sistema nacional de bienestar familiar quienes tienen labores específicas en el tema articulado de asistencia técnica nivel Regional y Nacional ICBF. En la respuesta seleccionada por la Universidad se observa que faltó una mejor redacción y estructuración de acuerdo al eje funcional de la OPEC el cual no corresponde al manual de funciones específicos de mi cargo si no del área de planeación y del enlace regional del sistema nacional de bienestar familiar quienes tienen labores específicas en el tema articulado y específico de asistencia técnica al nivel de la Regional y Nacional ICBF orientaciones que ellos brindan a los centros zonales, las mesas territoriales al nivel departamental, municipal, nacional así como a los proveedores del ICBF donde se establecen las DIFICULTADES dentro del proceso de aplicación de los programas esto con el fin de realizar un trabajo de plan de mejora de quienes están directamente implicados en la puesta en marcha de las acciones para atención de los NNA y sus familias.*

➤ *La pregunta 15, De acuerdo a la guía para la focalización de los usuarios de primera infancia del ICBF (Versión 3 del 14 de febrero de 2022) el concepto de focalización es: Proceso de la política social que permite direccionar los recursos y esfuerzos de las intervenciones de los programas sociales hacia los grupos de población más pobre y vulnerable, a partir del principio de eficiencia y equidad, con el fin de reducir las privaciones a las que se enfrenta esta población. La focalización es un proceso que involucra distintos momentos: identificación; selección; y asignación, los cuales resultan relevantes al momento de evaluar y mejorar los resultados que alcanzan los programas sociales.*

➤ *La pregunta 17, la respuesta es la C, se encuentra inmerso en los lineamientos estratégicos, es un direccionamiento de la Dirección Regional y de su competencia.*

➤ *Que las preguntas 28, 29 y 30 no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a rol establecido en el manual publicado en la OPEC de la referencia, ya que se pregunta sobre trámites de bienes inmuebles, actividad netamente reservada para los servidores de los procesos de apoyo en gestión administrativa dependencia de abastecimiento. Para el caso de la OPEC a la que me presente referenciada al inicio de este documento hace parte del proceso misional, toda vez que se pregunta sobre inventario y facturación.*

➤ *Que la pregunta Numero 37 la cual hace referencia que en una capacitación con el equipo son los colegios LA RESPUESTA CORRECTA PUEDA SER CUALQUIERA DE LAS TRES OPCIONES, TENIENDO ENCUESTA QUE LAS TRES DETERMINAN EL GRADO DE AFECTACIÓN POR PARTE DE SU MADRE Y HERMANO, PUES ES SUBJETIVO PORQUE LA TRES OPCIONES HACEN ÉNFASIS A LOS ANTECEDENTES FAMILIARES. pregunta ambigua que induce al error*



- La pregunta 49, no está relacionada con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre respuesta a derecho de petición.
- Las preguntas, 55,56 y 57, este tema es específico del área de administrativa y financiera relacionada con el área de planeación a nivel nacional y regional- Por lo tanto, no corresponde al área OPEC- no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre ejecución y liquidación de contratos, con una tabla de presupuestos asignada.
- La pregunta 64, la respuesta es la A, De acuerdo con el texto da la posibilidad de varias respuestas, dado que el juego y la disciplina positiva son aspectos que tienen relación e inciden con el proceso social y educación emocional de los niños.
- La pregunta 75, Se aborda una problemática laboral donde se miden competencias del actuar profesional más no de sus funciones específicas en un rol determinado, es muy ambigua la pregunta. Llega de trabajo llega una nueva persona a liderar los procesos que tenía usted a cargo y este a su vez pide bastante colaboración para realizar estas labores. Y antes de la reunión también le solicito colaboración
- Que las preguntas 88, 89, y 90 no están relacionadas con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, ya que se pregunta sobre población infantil escolarizada entre los años 2016 y 2017, una gráfica opaca.
- Que la pregunta número 91 a la que hace referencia y en donde se ofrece información del caso de la diligencia de allanamiento. Difiero sobre la respuesta correcta calificada por la universidad, toda vez que en los enunciados de la respuesta HABLA sobre contratar a la aspirante Viviana Sánchez, respuesta (B) respuesta que no es acorde a la normatividad vigente y que se puede sustentar en Artículo 106. CODIGO DE INFANCIA Y ADOLSCENCIA LEY
- La pregunta 114, la respuesta es b, la pregunta es subjetiva las tres opciones pueden ser correctas, se tiene que, dentro de las estrategias psicosociales y el sufrimiento emocional generado a las víctimas, sus familias y comunidades, como consecuencia de las graves violaciones a los Derechos humanos y las infracciones al Derecho internacional humanitario como se describe en las características del conflicto y los efectos en los en menores de edad en situación de desplazamiento y movilización.
- La pregunta 118, no está relacionada con el manual de funciones correspondiente a nuestro rol, guarda relación directa con funciones de profesionales de nutrición.

DECIMO PRIMERO:: Que dichas objeciones no fueron resultas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022 (curiosamente fecha en la que termino el contrato entre la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA), la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo no dio respuesta de fondo las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación.

DECIMO SEGUNDO: Que como se continúa en la vulneración de mis derechos, radiqué tres (3) derechos de petición cada uno de ellos dirigido la CNSC, Universidad de Pamplona y el ICBF, a los siguientes correos respetivamente: atencionalciudadano@cns.gov.co, atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, atencionalciudadano@icbf.gov.co con el fin de obtener información relacionada con la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.

DECIMO TERCERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteadas en el petitum; planteando que se estaba aplicando un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ICBF (Ley de Infancia y Adolescencia) ni sus nomograma de grupos interdisciplinarios donde cada profesional (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, etc) tiene descrito su rol operacional,, llevando a que esa llamada integralidad de la que pregona la CNSC bajo su nuevo modelo, implique que en caso de que un Trabajador Social falte al servicio o viceversa, sea reemplazado por los psicólogos o nutricionistas o viceversa, despreciando la especificidad de los roles y estudios que se requieren en el manual de funciones de



la entidad y establecidos en las normas internas de los grupos interdisciplinarios del ICBF, además de ser la especificidad del perfil del cargo y de funciones la que permite realizar la división del trabajo y desempeñar roles específicos, modelo que se utilizó anteriormente en las convocatorias 01 de 2005 entre otras y que no tuvo ningún inconveniente, no entendiendo las razones del cambio de modelo por parte de la CNSC en esta convocatoria.

DECIMO CUARTO: Que además de lo anterior los ejes temáticos tal como “Reglas generales de manejo de recursos públicos” a pesar que son trabajadores misionales (psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos), y no administrativos o de apoyo a la gestión, lo que llevaron a realizar preguntas de contratación que nada tienen que ver con sus funciones pues ellos no son ordenadores del gasto y estos ejes temáticos Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se realizaron pocas preguntas, Evaluación y abordaje del contexto socio-familiar de NNA (preguntas generales) , más pareciendo una prueba de pregrado, que propiamente una convocatoria de méritos que debió ser soportada sobre un manual de funciones atinente al objeto misional de la entidad (Ley de Infancia y Adolescencia) , sobre las resoluciones internas de grupos de trabajo y también incluir en los ejes temáticos las otras líneas tales como Intervención, Protección y Adopciones, lo cual no se tuvo en cuenta, llevando a esa prueba de conocimientos desfasada de la realidad del ICBF y obre la cual en el hecho 10 de la presente acción indicamos los errores de dichas preguntas.

DECIMO QUINTO: Que soy madre cabeza de familia y tengo a mi cargo a mis hijos quienes dependen totalmente y económicamente de mí.

DECIMO SEXTO: Que los incisos 2 y 3 del Artículo 3 de la Constitución Política de Colombia, establece que las entidades deben otorgar un trato preferencial como acción afirmativa y adoptar medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, tales como madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y las personas con discapacidad.

DECIMO SEPTIMO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como madre cabeza de familia, pues en la historia laboral reposan documentos que evidencian esta situación.

DECIMO OCTAVO: Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el brote de enfermedad por Coronavirus – COVID-19 como una pandemia, esencial por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, el 11 de marzo de 2020.

DECIMO NOVENO: Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2022, adoptando medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID – 19 y mitigar sus efectos.

VIGESIMO: Que dicho Acto Administrativo fue modificado por las Resoluciones 407 del 13 de marzo de 2020 y 4050 del 17 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, mediante Resoluciones No. 844 de 26 de mayo de 2020; 1462 de 25 de agosto de 2020; 2230 del 27 de noviembre de 2020; 222 de 25 de febrero de 2021; 738 de 26 de mayo de 2021; 1315 de 27 de agosto de 2021; 1913 de 25 de noviembre de 2021; 0304 de 23 de febrero de 2022 y, 0666 de 28 de abril de 2022, fue prorrogada la emergencia sanitaria, la cual irá, conforme a esta última, hasta el 30 de junio de 2022.

VIGESIMO PRIMERO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.



VIGESIMO SEGUNDO: Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, debiéndose reanudar dichos procesos una vez superada la Emergencia Sanitaria.

VIGESIMO TERCERO: Que mediante la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias.

VIGESIMO CUARTO: Que mediante la circular externa 09 del 3 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como autoridad en materia de carrera y órgano competente de regular la evaluación del desempeño laboral de los sistemas bajo su administración y vigilancia, expidió instrucciones relativas a la viabilidad de iniciar, evaluar y calificar el periodo de prueba, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo.

VIGESIMO QUINTO: Que atendiendo a las facultades infringidas en el numeral 11 del Art. 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.

VIGESIMO SEXTO: Que mediante Sentencia 2021-046664-00 del 3 Junio de 2022, radicado No. 11001-03-15-000-2021-04664-00, siendo el Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, DECLARO LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020, justificando que el legislador extraordinario dispuso una condición resolutoria respecto del aplazamiento de los concursos que estaba sujeta al levantamiento de la emergencia sanitaria, e impuso así límite que no admite margen de interpretación alguno y que no fue considerado al momento de expedirse el Decreto 1754 de 22 de Diciembre de 2020.

VIGESIMO SEPTIMO: Que de la misma forma mediante Auto Interlocutorio la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, con radicado No. 110010332500020210022200 (1385), de fecha 6 de junio de 2022, Decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, argumentando en esta sentencia que lo que hizo “el legislador extraordinario mediante el artículo 14 del Decreto del Decreto Legislativo 491 fue suspender los concursos en etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas, así como el inicio de período de prueba, mientras estuviera vigente la emergencia sanitaria, pareciera claro que el Gobierno Nacional se extralimitó al disponer en el Decreto 1754 que reglamentaría dicho artículo para ordenar su reactivación sin que el Ministerio de Salud y Protección Social hubiera levantando la emergencia sanitaria. De esta forma se habrían transgredido los límites a los que debe someterse la potestad reglamentaria de la administración.



VIGESIMO OCTAVO: Que la CNSC encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria mediante Acuerdo No. 2081 el 21 de septiembre de 2021, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal del Instituto Colombiano de Bienes Familiar Proceso de Selección ICBF-2021.

VIGESIMO NOVENO: No contentos con lo anterior y siguiendo con la vulneración de Derechos Fundamentales, el día 4 de Octubre de 2021, publicó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, el reporte de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC, para que toda la ciudadanía interesada pudiera consultarla y así conocer las especificaciones de los empleos que la entidad ofertó para luego el aspirante escoger el empleo que podía aplicar en cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, se reitera que aún se encontraba vigente la emergencia sanitaria.

TRIGESIMO: Que así ha continuado todo el proceso de selección y a la fecha se encuentran en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que, mediante Sesión del 19 de julio de 2022, la Sala Plena de Comisión de la CNSC, decidió que esta etapa del proceso de selección No. 2149 del ICBF 2021, sería adelantada directamente por la Comisión Nacional.

TRIGESIMO PRIMERO: Que solicitamos por ello al Departamento Administrativo de la Función Pública, la intervención dentro de esta acción de tutela con el objeto que realice una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso así como de las pruebas de conocimientos, en razón a que su función misional corresponde apoyar a todas las entidades públicas en la realización de sus manuales e funciones, de la realización de perfiles de cargos de las entidades públicas.

Con las solicitudes de tutelas acumuladas se aportaron una serie de documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

1-1. La solicitud de tutela presentada por la señora **SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO** contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Correspondió por reparto que se hiciera por la oficina judicial a este Despacho el 11 de agosto de 2022, bajo la Radicación 44-001-40-03-001-2022-00103-00.

Fue admitida mediante providencia del día doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a los accionados para que rindieran un informe sobre los hechos de tutela.

1.1.1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a través del doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, abogado en ejercicio, obrando en su condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, manifiesta se destaca:

Frente a las pretensiones se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que alega que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esa entidad *no* es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Convocatoria No. 2149 de 2021, regulada mediante Acuerdo No. 2081 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del ICBF, cargo de Profesional Universitario, Centro Zonal Riohacha, de la Comisión Nacional del servicio Civil- CNSC, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al



Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

Que de otro lado, para ellos no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora SANDRA LUCIA DÍAZ OSORIO, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esa entidad, señala que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, por el operador del concurso en la respuesta a la reclamación de la accionante al señalar:

“(...)” Por lo anterior, no es posible acceder a lo peticionado por usted. IV. Decisión: En consecuencia, se RATIFICA el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF. (...)”

Agrega que de todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en está siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron los requisitos y pruebas a practicar, documentos de estudio a aportar, pues ya era de conocimiento de la concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto no es dable pretender cambiar las reglas de juego previamente establecidas, toda vez que se debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones allí establecidas en la convocatoria, de manera tal que si no cumplió con alguno de los requisitos allí establecidos objeto de valoración, como fue la prueba escrita de competencias funcionales la cual era de carácter eliminatorio, lo más lógico era la no continuación en el concurso, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental.

Con el mismo propósito, señala que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente.

Así mismo señala, que no es competencia del Juez de Tutela decretar la suspensión solicitada y que en efecto fue negada por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

En contexto de lo anterior, no se configura la vulneración de los derechos invocados por la accionante, habida cuenta de que las entidades responsables del concurso han actuado bajo la protección del principio de la buena fe, de tal manera que cuestionar estas actuaciones es un poco desacertado en la medida que solo son apreciaciones subjetivas de la accionante, por ende, no se cuenta con presupuestos facticos y jurídicos que arriben a tal apreciación.

En el marco de lo anterior, considera que al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales de la señora SANDRA LUCIA DÍAZ OSORIO que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente.

Frente a los hechos del 1 al 14 dice no constarle y los hechos No 15 a 31: Constituyen unas aseveraciones subjetivas e irrelevantes con respecto a la normativa expedida por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del Covid-19 y algunas de ellas inherentes a los concursos



públicos. Cabe señalar en este sentido la emergencia sanitaria finalizó el 30 de junio de 2022 y los procesos de selección, continúan en el estado que se encuentren.

Por las razones anotadas, respetuosamente solicitan al Juzgado declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esa entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección tantas veces mencionado.

1.1.2. El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, manifestó se resumen, a través de su oficina jurídica, que en atención a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio, el ICBF de conformidad con lo solicitado procedió a publicar copia del auto admisorio y de la demanda en la página web institucional, la cual se encuentra disponible en el siguiente link. https://www.icbf.gov.co/system/files/26_tutela_sandra_diaz.pdf

Frente a los hechos, la Dirección de Gestión Humana se permitió rendir informe con base en el cual se hace el siguiente pronunciamiento:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, firmaron el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF” con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

El artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021, es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, según el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”. (Negrilla fuera del texto) De ahí, que sea pertinente traer al presente trámite lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-183/19, cuando advirtió que:

“(...) [A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta. (...)”

Por consiguiente, en el presente caso nos encontramos frente a una situación del resorte exclusivo de la CNSC, entidad que conforme al mandato constitucional se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3.792 vacantes del ICBF en todas sus etapas”.



Indica que los procesos de selección para ingresar al empleo público están compuestos de diversas etapas; para el efecto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que estos comprenden:

1. Convocatoria, a cargo de la CNSC.
2. Reclutamiento, a cargo de la CNSC.
3. Pruebas, a cargo de la CNSC.
4. Listas de elegibles, a cargo de la CNSC.
5. Período de prueba, a cargo del ICBF.

Afirma que la Convocatoria No. 2149 de 2021, se encuentra en la etapa 3 correspondiente a la presentación y resultados de las pruebas efectuadas a los aspirantes inscritos en el proceso de selección. Lo anterior, para precisar que la accionante actualmente se encuentra vinculada con el ICBF, razón por la cual su afirmación respecto de una presunta vulneración al derecho al trabajo y a su condición de madre cabeza de familia, no es de recibo por parte del Instituto, toda vez que su continuidad o no en el empleo solo podrá determinarse una vez se configure una causal objetiva como lo es, la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos, situación que a la fecha no se ha concretado.

Igualmente, destacan que, ante un proceso de selección para realizar la provisión definitiva de un empleo de carrera, los derechos de los servidores públicos en provisionalidad ceden frente al mejor derecho de aquellas personas que superaron el concurso.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho se desvincule del presente trámite constitucional al ICBF toda vez que esta entidad no está llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza a los derechos invocados dentro del proceso de selección pues carece de legitimación en la causa por pasiva y los demás derechos que estima vulnerados no se acreditan pues tiene vínculo vigente con la entidad.

Ahora, Respecto de la petición radicada el día 28 de julio de 2022, que, dicho sea de paso, no versa sobre estabilidad laboral reforzada sino sobre petición de información, se permiten informar que la misma fue respondida por la Dirección de Gestión Humana, el pasado 12 de agosto de 2022, esto es, dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y, remitida al correo electrónico reportado por la accionante.

Acorde con lo anterior, consideran no existir mérito para acudir al juez de tutela, pues como se ha indicado en el presente documento, se está ante situaciones y pretensiones que no son dables de amparar vía acción de tutela.

En consecuencia, y conforme lo previsto en el artículo 6 Decreto 2591 de 1991 solicita al Juzgado se rechacen las pretensiones propuestas por la accionante, reconociendo que cuenta con otro medio para ejercer la defensa de sus derechos, no configurándose así ningún perjuicio irremediable en su contra.

Por las razones expuestas, le solicito respetuosamente al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO por no cumplir con los requisitos de procedencia de acción de tutela, subsidiariamente, negar las pretensiones formuladas por SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO en la presente acción de tutela y desvincular del presente trámite al ICBF.

1.1.3. Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta se destaca:



I) Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF. Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, logró constatar que la señora SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30568301, se encuentra inscrita con el ID 436740158, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166216, denominado Profesional Universitario, Código 2028, Grado 13, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 60,83 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no continúa en concurso, es decir el inconformismo de la accionante radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado (acto administrativo) a través de la acción de tutela, pese a que existen otros mecanismos de defensa.

II) Frente al suministro del cuadernillo de preguntas para controvertir las preguntas realizadas. La CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000000086 del 4 de mayo de 2016 “*Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación*”, mismo que en el artículo segundo estableció el procedimiento para el acceso a pruebas, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 2°. establecer el procedimiento para el acceso a pruebas. En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, se ajusta el procedimiento de reclamación y acceso a pruebas, así:

Conforme lo disponen los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional informará a los aspirantes, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, a través de la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, la fecha en que serán publicados los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso de méritos.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas concordantes, según corresponda.

2.1 Acceso a pruebas escritas. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, lo harán a través de aplicativo diseñado para las reclamaciones. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá personalmente acceder a las pruebas por él presentadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuesta de otros aspirantes, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca.

El acceso a las pruebas, se realizará ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos, no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la Entidad encargada de realizar el proceso de selección; precisándose que en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva de o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo de reclamaciones sólo por el término antes mencionado.



Lo anterior, manifiestan que es en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Afirman que se puede ver, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, la CNSC adoptó el procedimiento para el acceso a las pruebas escritas, mismo que se encuentra reflejado en las disposiciones del Anexo Técnico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para realizar dicha actividad, es decir, es una actividad reglada que no permite realizar actividades distintas a las dispuestas, como sería el hecho de permitir que los aspirantes con posterioridad al acceso, accedan nuevamente al mismo y reproduzcan el material de pruebas de forma física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar).

Precisan que esa Comisión Nacional en desarrollos del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, publicó el 30 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC2 la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas, donde se señaló a los aspirantes conocieron en debida forma las condiciones en que se adelantaría la jornada de acceso a pruebas, haciéndoseles especial énfasis en la necesidad de garantizar la *reserva* de las pruebas, en cumplimiento al mandato de orden legal contenido en el numeral 3 de la ley 909 de 2004.

De ahí que, la reserva de las pruebas que procura preservar la CNSC no es un capricho sino el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y para el efecto se suscriben acuerdos de confidencialidad y se mantiene una estricta cadena de custodia por parte del operador del proceso de selección, en este caso, la Universidad de Pamplona, por lo que no es posible acceder a la solicitud de entrega del material de pruebas a los aspirantes para uso libre.

Al respecto aclararon que si bien los aspirantes conocieron los ítems de las pruebas que aplicaron, pues tuvieron la oportunidad de aplicar el instrumento y posteriormente acceder al mismo con el fin de poder complementar su reclamación contra los resultados obtenidos, ello no implica que la reserva legal no se conserve, pues el proceso de selección establece unas especificaciones técnicas dentro del pliego de condiciones de la Licitación Pública 003 de 20213 adelantada para seleccionar al Operador que se encargaría de adelantar el Proceso de Selección de marras, del cual describe las reglas para la presentación de la prueba escrita.

De acuerdo a lo anterior, la Universidad de Pamplona, en calidad de operador del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, está obligada a garantizar en todo tiempo las condiciones logísticas, administrativas, de operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad, cadena de custodia y reserva de las pruebas a fin de impedir la filtración, fuga o salida de material o información de estas, en cualquier fase de su elaboración, diagramación, impresión, transporte, entrega, etc., estando prohibido toda forma de reproducción física, fotográfica o digital en cualquier momento de esta fase.

Aunado a lo anterior, la Universidad de Pamplona debe garantizar el soporte físico, técnico y tecnológico, seguro y adecuado para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, es decir, entre otras, mantener la reserva legal de las pruebas, por ende, no es cierto que las pruebas hayan perdido la reserva legal y se puedan poner a disposición de los aspirantes sin ningún tipo de restricción.

Así las cosas, afirman que todos los aspirantes incluida la accionante, al haber aceptado con su inscripción las condiciones de la Convocatoria, están llamados a respetar las reglas del Proceso de Selección, entre estas, el hecho de que solo exista un acceso a material de pruebas, el cual, valga aclarar le fue debidamente garantizado, no habiendo lugar a nuevo suministro del cuadernillo de preguntas, circunstancia que a todas luces representaría vulnerar las reglas del



concurso, y en su orden, principios que rigen el ingreso al empleo público en Colombia, como lo es el *principio de igualdad*, el cual debe garantizarse a todos los aspirantes bajo las mismas condiciones.

A ello se suma que, consideran que acceder a lo pretendido por la actora, representaría desconocer también lo previsto en la Ley en cuanto al carácter de reserva legal que tienen las pruebas, estando entonces prohibida su reproducción física, fotográfica o digital. No se puede dejar de lado que el objetivo de la figura de acceso a pruebas no es otro que el de obtener elementos que le permitan al aspirante complementar y fortalecer los argumentos de la reclamación tal y como lo hizo la accionante.

Permítame entonces su señoría aclarar que, la reserva de las pruebas que procura preservar esta Comisión Nacional, no es un asunto caprichoso, sino el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley 909 de 2004, al punto que, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.¹

Que se puede observar, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que en el acceso al material de pruebas escritas no se puede autorizar la entrega del cuadernillo con posterioridad al acceso a pruebas o la reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material de pruebas, luego, el actuar de la CNSC no solo atiende a lo previsto por el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sino también lo indicado por la Corte Constitucional en la referida sentencia.

Con todo lo expuesto, evidencian justificadas las restricciones previstas en relación al material de pruebas, debiendo concluir con todo ello, que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, quien se reitera, ya tuvo oportunidad de acceder al material de pruebas el pasado 17 de julio en las mismas condiciones del resto de aspirantes que hacen parte de este Proceso de Selección.

III) Frente a las pruebas aplicadas en el proceso de selección. En primer lugar, aclara que la prueba funcional se compuso por 120 ítems, de los cuales, ninguno fue eliminado, por lo que la calificación del aspirante se realizó sobre 120 ítems, de los cuales, la accionante contestó acertadamente **73**.

El cálculo de su puntaje se efectuó mediante la metodología de puntaje directo, para lo cual se aplicó la siguiente fórmula matemática:

P = Puntuación obtenida por el aspirante.

ΣA_j = Sumatoria del valor obtenido en cada ítem por el aspirante.

Max_j = Total máximo que es posible puntuar en la prueba.

Con la aplicación de la referida fórmula el resultado en la prueba eliminatoria del componente funcional es el siguiente:

¹ “(...) La Corte aclara que **el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto** en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito. (...)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).



Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Ir a la carpeta
Profesional	166216	501800027	436740158	APROBADO	65	60.83	No	

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>

Que se puede observar en el apartado en el que se presenta la manera como se llegó a la calificación publicada a la accionante, no existe error, por ende, la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.

Ahora en cuanto a los reparos hechos frente a la prueba aplicada, precisan cuáles fueron los componentes evaluados en cada pregunta, mismos que se fundamentaron en los ejes temáticos definidos y validados por el ICBF, concordantes con los establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, como se muestra a través de una imagen.

Teniendo en cuenta las dimensiones y los indicadores a evaluar, contenidos en el cuadro anterior, se debe precisar que, para el caso de los conocimientos específicos, estos *“(…)son los relacionados con las funciones del cargo que como se observó, presenta ejes temáticos denominados “Aplicación de Conocimientos Específicos” y los cuales, como su nombre lo indica, están diseñados puntualmente para evaluar la aplicación de conocimientos específicos para el cargo ofertado (…), es decir, para dar cuenta de que el aspirante no sólo conoce de las normas y los aspectos que rigen su actuar en el puesto de trabajo, sino que también es capaz de dar cuenta de su aplicación en las diferentes situaciones que pueden presentarse en la cotidianidad del ejercicio del servidor en el empleo en el que se desempeña.*

Así las cosas, frente a la supuesta falta de relación de las preguntas con las funciones del empleo, aclaran que estas se construyeron con base en los mencionados ejes y dimensiones según el contenido del MEFL y con la validación por parte del ICBF. Que de igual manera, se debe tener en cuenta que las percepciones personales de los aspirantes no pueden considerarse, en sí mismas, como prueba de la afectación de sus derechos fundamentales, pues la inconformidad de uno o varios aspirantes con respecto al contenido de una prueba, no implica que está presente deficiencias, toda vez que su contenido, como ya se explicó, versa sobre los conocimientos básicos o esenciales del empleo que se encuentran en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, lo que afirman demostrar con el informe.

IV) Frente a la reclamación contra los resultados de la aplicación de pruebas escritas. El Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, sobre las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. En garantía de la referida normatividad, la accionante radicó su reclamación bajo el No. 512894170, la cual frente a su contenido coincide con gran parte lo expuesto en la presente acción de tutela, es decir, que la accionante ya accedió a la oportunidad procesal para reclamar contra el resultado que obtuvo en la prueba escrita, misma que fue debidamente atendida de forma clara, precisa y de fondo por el Operador del proceso de selección, esto es, por la Universidad de Pamplona, a través del escrito de respuesta que le fue publicado en SIMO el 29 de julio de 2022 (Anexo 5).

Sin embargo, afirman que promueve la acción de tutela para obtener el amparo de unos derechos fundamentales que valga precisar, no han sido vulnerados, al punto de considerar que los hechos atinentes a la respuesta a su reclamación, carecen de verdad, pues la respuesta dada a sus requerimientos fue clara, precisa y de fondo, circunstancia que está desvirtuada en sus argumentos.

V) Frente a las providencias del Consejo de Estado respecto a la nulidad del Decreto 1754 de 2020. Así las cosas, se precisa que las etapas del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, no se vieron afectadas con ocasión a la Sentencia emitida dentro del proceso No. 11001-03-15-



000-2021-04664-00, pues las mismas se llevaron a cabo antes de que esa entidad conociera de parte de un tercero, de la decisión que declaró la nulidad y bajo el entendido que sus efectos únicamente operaban hacia el futuro, es decir, no se afectaron las situaciones jurídicas consolidadas durante la aplicación del nulitudo decreto, por tal razón, la etapa de reclutamiento y de aplicación de pruebas del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se mantienen incólumes, pues tenga en cuenta que la etapa de inscripciones se realizó en las siguientes fechas:

- Inscripciones para la Modalidad de Ascenso: Del 11 al 26 de octubre de 2021.
- Inscripciones para la Modalidad Abierto: Del 2 y el 28 de noviembre de 2021.

Entretanto, la aplicación de pruebas escritas del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICNF, se realizó el 22 de mayo de 2022, es decir, antes que el Consejo de Estado emitiera las decisiones que alude la accionante, luego, no es procedente la suspensión del proceso de selección en virtud de las aludidas decisiones judiciales.

De acuerdo con las razones antes expuestas, considera que es evidente que la accionante pretende obstaculizar el desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, pues busca que se suspenda el proceso pese a que el sustento que utiliza para el efecto ha sido desestimado por esa Comisión Nacional en líneas precedentes.

Ahora, en cuanto a su situación de provisional, es necesario advertir que la accionante bajo la mención de una situación especial, intenta permanecer indefinidamente en el empleo que desempeña bajo nombramiento en provisionalidad en la actualidad.

Es así que, consideran que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.

En igual sentido se solicita se remita la presenta acción constitucional, al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón., Despacho que avocó la primera tutela formulada por la señora ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO, radicado bajo el No. 2022-00080. Aportando copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela.

1.2. Por auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó acumular y admitir la ACCION DE TUTELA presentada por **SOL MARINA PEREZ MENDOZA** contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Repartida para el conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira, el 18 de agosto de 2022, bajo el radicado 44-001-31-18-001-2022-00043-00, por encontrar que en efecto tienen similar objeto, derechos y fundamentos de hechos con la tramitada en este despacho, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015. Auto que fue debidamente notificado a las partes.

1.2.1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a través de doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, abogado en ejercicio, obrando en su condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, reitera los argumentos expuestos en el primer informe, aclarando que en el caso en estudio no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esa entidad, para él es importante señalar que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con



interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, por el operador del concurso en la respuesta a la reclamación de la accionante al señalar:

“(...)” me permito aclarar que, ninguna regla que rige el Proceso de Selección ICBF 2021 contempla la posibilidad de que las pruebas escritas o los resultados obtenidas en ellas, sean valorados por un tercer operador, pues para ello se contrató a la Universidad de Pamplona quien desarrolló cada una de las etapas contratadas dando cumplimiento estricto a la normativa que regula el referido proceso de selección, preservando así los principios de mérito, igualdad, transparencia y oportunidad. (...)”

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales de la señora, SOL MARINA PEREZ MENDOZA, que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, para el DAFP es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente.

1.2.2. Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, reitera los argumentos expuestos en la primera acción de tutela y en el caso específico menciona:

Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF. Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, logró constatar que la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40926452, se inscribió con el ID 446249536, para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166326, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 60,83 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no continúa en concurso, por lo que, el inconformismo de la accionante radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado (acto administrativo) a través de la acción de tutela, pese a que existen otros mecanismos de defensa.

En garantía de las normatividades que regulan el concurso, la accionante radicó su reclamación bajo el No. 512896775, la cual frente a su contenido coincide con gran parte lo expuesto en la presente acción de tutela, es decir, que la accionante ya accedió a la oportunidad procesal para reclamar contra el resultado que obtuvo en la prueba escrita, misma que fue debidamente atendida de forma clara, precisa y de fondo por el Operador del proceso de selección, esto es, por la Universidad de Pamplona, a través del escrito de respuesta que le fue publicado en SIMO el 29 de julio de 2022 (Anexo 5).

Sin embargo, promueve la acción de tutela para obtener el amparo de unos derechos fundamentales que precisan, no han sido vulnerados, al punto de considerar que los hechos atinentes a la respuesta a su reclamación, carecen de verdad, pues la respuesta dada a sus requerimientos fue clara, precisa y de fondo, circunstancia que está desvirtuada en sus argumentos.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, afirman observarse que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.



En igual sentido se solicita se remita la presenta acción constitucional, al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN., Despacho que avocó la primera tutela formulada por la señora ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO, radicado bajo el No. 2022-00080.

1.2.3. Por su parte la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del doctor LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, obrando como Coordinador Jurídico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF y de conformidad con el poder general conferido por el Sr Rector y Representante de la Universidad de Pamplona para representar a la Universidad en las acciones de tutela que se instauren contra la institución, manifiesta se destaca; respecto de los hechos se transcriben:

PRIMERO: No me consta. El accionante no acompaña prueba alguna que acredite su vinculación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO AL QUINTO: Son ciertos su señoría; La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para modalidades de ascensos y abierto “Proceso de Selección No 2149 de 2021”. Es cierto que la accionante se presentó a participar en el empleo OPEC 166313, y que en efecto cumplió con las fases de Requisitos mínimos, aplicación de prueba escrita, oportunidad de reclamar e interponer complemento a la reclamación como en efecto sucedió.

SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Son ciertos la accionante fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación y atendiendo la reserva legal impuesta toda vez que la Universidad emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem que la accionante presento observación, de lo anterior es claro y como se justifica que las pruebas aplicadas y atendiendo lo manifestado por la CNSC como propietarios, tienen una reserva legal impuesta, solo pueden otorgar la posibilidad dentro del Acceso a Pruebas Escritas para la consulta, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar. Lo anterior y teniendo en cuenta la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente.

NOVENO: No es cierto; Es pertinente manifestar a su señoría, que la fase de acceso al material de aplicación, se entregó el cuadernillo que contenía la prueba aplicada al aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la Universidad en calidad de operador del proceso; para que dentro del término pudiera realizar las anotaciones que considerará pertinentes para su posterior complemento en la reclamación atendiendo las recomendaciones establecidas en la guía de acceso, entre otras la reserva de la información.

DECIMO: No es cierto; Revisado el antecedente de la aspirante, en efecto se pudo evidenciar que presento complemento a la reclamación y que la CNSC y la Universidad en calidad de operador atendido todos los cuestionamientos planteados conforme a la normatividad establecida para el efecto. Sin que ello vulnere derecho a la aspirante, como se evidencia en la respuesta que se anexa al presente escrito. La cual remite sustento técnico y normativo frente a cada ítem cuestionado, así mismo la metodología aplicada, la forma de calificación, atendiendo los criterios definidos para esta clase de procesos evaluativos.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, El acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección en modalidad Ascenso y Abierto, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, determinó la aplicación de pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales.



Para el proceso de diseño, construcción, validación, aplicación, procesamiento de resultados y calificación, se tienen en cuenta los elementos conceptuales definidos en el Artículo 16 del Acuerdo No 2081 de 2021, que rigen el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Teniendo en cuenta que la Ley 909 de 2004 determina en el artículo 28 la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados en los procesos de selección de la CNSC, la Universidad se rige por los estándares de la American Psychological Association y la International Test Commission (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación de pruebas.

En ese sentido, todas las actividades a desarrollar para la etapa de pruebas del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021), estarán sujetas a los procedimientos de control de calidad, establecidos y recomendados por estas organizaciones, así como los elementos consignados por la CNSC, en el Anexo Técnico de la licitación que dio origen a la contratación de la Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal.

DECIMO SEGUNDO AL DECIMO CUARTO: Se manifiesta que las peticiones fueron atendidas conforme a los lineamientos y normatividad del proceso convocado y emitiendo al peticionado la información requerida, y en tiempo estipulado.

DECIMO QUINTO AL DECIMO SEPTIMO: No me consta. El accionante no acompaña prueba alguna que acredite su condición.

RESPECTO DE LOS DEMÁS HECHOS: La Universidad de Pamplona como operador del Convocatoria No. 2149 del ICBF, manifiesta a su bien servido despacho que no dará argumentación alguna toda vez que es la CNSC quien justificara lo manifestado por la accionante.

La Universidad de Pamplona, concluye que como operadora del concurso, ha actuado bajo atendiendo los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del proceso de selección, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dicha entidad. Y que para la fase de respuestas emitió sustento claro, técnico y de fondo a cada cuestionamiento planteado por lo que no vulnera derecho alguno de participación.

1.2.4. El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, manifestó se resumen, a través de su oficina jurídica, que se reitera sobre lo expuesto en el primer informe, agregando que en el caso en estudio en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud, con el objeto de verificar la condición señalada por la accionante y de acuerdo a los soportes allegados con el escrito de tutela se observa que los diagnósticos que acredita mediante las historias clínicas aportadas son los siguientes: Lumbago con ciática, dolor crónico, artrosis primaria, tumor endocrino de la cabeza del páncreas, sacroileitis derecha leve, otros trastornos de los discos intervertebrales, adicionalmente en las HC del instituto de cancerología refiere el médico tratante gastritis y reflujo gastroesofágico, tumor maligno del cuerpo del páncreas, por lo que les es preciso destacar lo dispuesto por el Ministerio de Salud en la Resolución No. 3974 de 2009 en el cual se estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo. Así las cosas, conforme el diagnóstico indicado por la accionante y según lo dispuesto en la resolución 3974 de 2009, esta no corresponde a una enfermedad catastrófica.

Por ello, considera necesario solicitarle al Despacho, se rechacen las pretensiones de la accionante, relacionada con ordenar al ICBF, prever mecanismos para garantizar acciones a las personas en condición de protección especial, pues se dejan advertido, a la fecha no existe vulneración a ningún derecho fundamental, de cara a que la accionante no ostenta condición



alguna de debilidad manifiesta derivada de su condición de salud que pudiera ameritar la realización de alguna acción afirmativa.

Por las razones expuestas, solicita respetuosamente al despacho declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA por no cumplir con los requisitos de procedencia de acción de tutela, subsidiariamente, negar las pretensiones formuladas por la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA en la presente acción de tutela y desvincular del presente trámite al ICBF.

1.3. Por auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó acumular a este trámite tutelar y admitir la ACCION DE TUTELA, presentada por la señora **ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA** contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, repartida para el conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 23 de agosto de 2022, bajo el radicado 44001310700220220004200 por encontrar que en efecto tienen similar objeto, derechos y fundamentos de hechos con la tramitada en este despacho, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015. Auto que fue debidamente notificado a las partes.

1.3.1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a través del doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, abogado en ejercicio, obrando en su condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, reitera los argumentos expuestos en los tres dos primeros informes, alegando que no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora, ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJIA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esa entidad, es importante señalar que los argumentos de la tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, por el operador del concurso en la respuesta a la reclamación de la accionante al señalar:

(...)” Por lo anterior, no es posible acceder a lo peticionado por usted. IV. Decisión. En consecuencia, se RATIFICA el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF. (...)”

En ese sentido, consideran que todas las actividades a desarrollar para la etapa de pruebas del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021), estuvieron sujetas a los procedimientos de control de calidad, establecidos y recomendados por estas organizaciones, así como los elementos consignados por la CNSC, en el Anexo Técnico de la licitación que dio origen a la contratación de la Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal.

Argumentando que, por las razones anotadas, respetuosamente solicita al Despacho, declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección tantas veces mencionado.

1.3.2. Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través del doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, reitera los argumentos expuestos en los dos primeros informes y en el caso específico menciona:



Sobre la inscripción de la accionante en el Proceso de Selección No.2149 de 2021-ICBF, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, logró constatar que la señora ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40942499, se encuentra inscrita con el ID 433501638, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales obtuvo 58,33 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era 65 puntos, es decir, no continúa en concurso, por lo que el inconformismo de la accionante radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado (acto administrativo) a través de la acción de tutela, pese a que existen otros mecanismos de defensa.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, dice se podría observar que las actuaciones adelantadas por la Universidad Francisco de Paula Santander y por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en su informe, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela.

En igual sentido se solicita se remita la presenta acción constitucional, al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón., Despacho que avocó la primera tutela formulada por la señora ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO, radicado bajo el No. 2022-00080.

1.3.3. El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, manifestó se resumen, a través de su oficina jurídica, que se reitera sobre lo expuesto en el primer informe, agregando que en el caso en estudio sobre la condición de estabilidad laboral reforzada, debía indicarse que el ICBF de manera oportuna ha otorgado respuesta a las más de 250 peticiones radicadas por parte de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional y que han manifestado ostentar condiciones de debilidad manifiesta -dentro de las cuales no existe petición de la accionante-, siendo incluidos en la población de sujetos de especial protección constitucional, a efectos de garantizar su continuidad en el empleo atendiendo el margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación.

Por ello, se considera necesario solicitarle al Despacho, se rechacen las pretensiones relacionadas con ordenar al ICBF, prever mecanismos para garantizar acciones a las personas en condición de protección especial, pues como se deja advertido, a la fecha no existe vulneración de ningún derecho fundamental y, para el caso particular, la accionante simplemente se ha limitado en el escrito de tutela a referir la especial protección constitucional de que gozan las personas en condición de debilidad manifiesta, sin que de dicha aseveración fuera probada o se pueda advertir violación de derechos que amerite la intervención del juez en sede de tutela.

Por las razones expuestas, solicita respetuosamente declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA por no cumplir con los requisitos de procedencia de acción de tutela. Subsidiariamente, negar las pretensiones formuladas por ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA en la presente acción de tutela y desvincular del presente trámite al ICBF.

1.3.4. Por su parte la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a través del doctor LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, obrando como Coordinador Jurídico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF y de conformidad con el poder general conferido por el Sr Rector y Representante de la Universidad de Pamplona para representar a la Universidad en



las acciones de tutela que se instauren contra la institución, reitera lo manifestado sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la señora ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA, de acuerdo con el informe presentado en la acción de tutela de la señora SOL MARINA PEREZ MENDOZA.

1.4. Por auto adiado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó acumular a este trámite tutelar y admitir las ACCIONES DE TUTELAS promovida por la señora MYRIAM DEL SOCORRO PIMIENTA CORREA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Proveniente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, con Radicación No. 44-001-33-40-001-2022-00236-00 y la promovida por la señora BIANCIS DIALETH PERALTA MEDINA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, con el radicado: 44001310700120220004100, por encontrar que en efecto tienen similar objeto, derechos y fundamentos de hechos con la tramitada en este despacho, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015. Auto que fue debidamente notificado a las partes.

1.4.1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a través del doctor ARMANDO LÓPEZ CORTES, abogado en ejercicio, obrando en su condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, reitera los argumentos expuestos en los tres primeros informes, argumentando que por las razones anotadas, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección tantas veces mencionado.

Agotado el tramite tutelar seria del caso la resolución de las presentes solicitudes de tutelas acumuladas, por ser este despacho judicial quien conoció la primera de las instauradas en este Distrito judicial, por ello en principio debería decidir todas, no obstante, este Despacho encuentra que se debe resolver sobre la solicitud de acumulación por tutelas masivas presentada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC- en sus informes tutelares, en el que solicita se remita la presente acción constitucional, al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN- HUILA., Despacho que afirma el accionado avocó la primera tutela formulada con identidad de hechos, derechos y pretensiones presentada por la señora ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO contra los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR- ICBF y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, radicado bajo el No. 412983105001-2022-00080-00, para demostrar su afirmación aporta copia del auto admisorio fechado 9 de agosto de 2022 y de la solicitud de tutela.

Por lo que se resuelve previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Precedente normativo.

El Decreto 1834 de 2015. Reglas de reparto de acciones de tutela masivas.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán,



todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.

REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS-Identidad de objeto, causa y sujeto pasivo. Auto 212/20 de la Corte Constitucional.

La Corte ha reiterado que el objeto corresponde a (i) “el verdadero contenido iusfundamental”, (ii) que “esencialmente se vulnera o amenaza” respecto de los derechos fundamentales que se reclaman. Su identidad se predica de “una misma pretensión” o “mismo y único interés” que conlleve al planteamiento de (iii) “un mismo problema jurídico” en las acciones constitucionales que se pretendan acumular en aplicación de la norma de reparto de tutela masiva; En lo atinente a la causa, la Sala Plena ha establecido que se trata de: (i) la “identidad de hechos (acciones u



omisiones)” y/o (ii) la uniformidad en los supuestos fácticos, (iii) que lleve como resultado a que “carezca] de relevancia la naturaleza o las condiciones del accionante”; (...), la confluencia del sujeto pasivo hace referencia a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

1. Ahora bien, esta Corporación reitera que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes²; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.

2. De otro lado, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva. Esto es, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe **uniformidad entre los casos**. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

3. En este sentido, esta Corporación ha indicado que es la oficina de reparto quien *prima facie*, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas; empero, la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa, **enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento**⁵.

4. En relación con los elementos que componen la triple identidad, la Sala Plena precisó su contenido conceptual en los Autos 170, 172, 174 y 351 de 2016. De manera inicial, explicó que en el fenómeno de las “*tutelatones*”, lo que sucede es que “*se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales*”⁶. Es fundamental precisar que esta definición hace referencia de manera general a todos los elementos de la **triple identidad** y no únicamente a uno de ellos.

En algunas providencias⁷, haciendo uso de la cita en precedencia se ha señalado que la identidad de causa se trata de aquel “*mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales*”. Lo anterior, puede llegar a plantear diferentes interpretaciones entre

² Ver, por ejemplo, el Auto 493 de 2017.

³ El artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución Política dispone: “*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas*”.

⁴ De conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el auto 655 de 2017, debe entenderse que la expresión “*superior jerárquico correspondiente*” se refiere a “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*”. Véase también el auto 486 de 2017.

⁵ Cfr. Autos 351 de 2017 y 348 de 2018.

⁶ Auto 170 de 2016.

⁷ Auto 377 de 2017, 714, 811 de 2018, 196, 580 de 2019



los conceptos de **causa** y el **objeto**, que como se verá a continuación han sido diferenciadas por la Corte desde la primera vez que se estudió una controversia por la aplicación del Decreto 1834 de 2015.

5. Para ello, resulta pertinente hacer una aclaración previa relativa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables en tutela masiva, y es que las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015, se caracterizan porque debe resultar irrelevante esta parte procesal para determinar la acumulación⁸. Esto, por cuanto “*el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable*”⁹ y “*carece de relevancia la naturaleza o las condiciones del accionante*”¹⁰. Sobre el particular, en el Auto 170 de 2016, este Tribunal indicó:

*“[L]a Sala encuentra que las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015, **se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos**. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “**tutelatones**” **se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia**. Por ejemplo, esta uniformidad en el interés de los accionantes es diferente de lo que ocurre con las acciones de grupo, en las cuales, si bien se facilita la acumulación de pretensiones por presentar unidad de causa, es posible que cada una de ellas se distinga de las otras y tengan fines disímiles. Precisamente, así como el interés de cada individuo que conforma el colectivo afectado puede ser equivalente, también puede ser absolutamente subjetivo y ello implica tener que evaluar de manera individualizada los daños específicos que se generaron respecto de cada uno de los demandantes.*

La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: “*Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados **por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular** se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)*”. (Subrayado fuera del texto original).

2. Caso Concreto.

Así las cosas, vistos los antecedentes, el trámite, informe de los accionados- y las consideraciones, se advierte por este Despacho que las acciones de tutela seguidas por las señoras SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO, proveniente de la Oficina Judicial Reporto: dirigida a este despacho el 11 de agosto de 2022, SOL MARINA PEREZ MENDOZA, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira, el 19 de agosto de 2022, ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA, proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 23 de agosto de 2022, MYRIAM DEL SOCORRO PIMIENTA CORREA, proveniente del Juzgados Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, el 24 de agosto de 2022 y BIANCIS DIALETH PERALTA MEDINA proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 24 de agosto de 2022, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, deben como lo solicita la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ser remitidas a la autoridad judicial que en primer lugar avocó el conocimiento del asunto, sin

⁸ Auto 750 de 2018.

⁹ Autos 170 y 172 de 2016. Reiterado en Autos 358, 442 de 1016, 172 y 285 de 2017.

¹⁰ Auto 351 de 2016.



importar las condiciones individuales de los accionantes, solo se debe determinar que sean solicitudes que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la misma o mismas autoridades accionadas, con identidad de hechos y pretensiones, es decir, que solo se requiere que exista la triple identidad que dispone el Decreto 1834 de 2015, lo que en este caso se cumple si se comparan las acciones de tutela aquí tramitada con la presentada por la señora ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO y admitida por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN- HUILA., a través de auto admisorio del 9 de agosto de 2022, de la cual se afirma por el accionado CNSC fue la primera en ser admitida con existencia de uniformidad entre los casos.

En este caso, se reitera, analizada la solicitud de tutela de la señora ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO contra los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR- ICBF- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, radicado bajo el No. 412983105001-2022-00080-00 y la copia del auto admisorio fechado 9 de agosto de 2022, se encuentra que tiene identidad de hechos, pretensiones, derechos y accionados con la acción de tutela admitida por este despacho el 12 de agosto de 2022, en donde es accionante la señora SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO, y demás tutelas acumuladas con posterioridad a esta, por lo que se remitirá al Juzgado que se afirma por el accionado avocó primero el conocimiento JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN- HUILA., a través de auto admisorio del 9 de agosto de 2022, pues en esta clase de asunto, siguiendo el precedente jurisprudencial cuando ya se presentó una primera acción de la que se avocó conocimiento, en las posteriores no se mira las reglas de competencias territorial de una acción de tutela si no que cumpla los requisitos del Decreto 1834 de 2015¹¹.

De manera pues, que como quiera que en virtud del requerimiento realizado a los accionados se logra demostrar de sus informes que en el presente asunto se cumple los parámetros para la acumulación de la acción de tutela de la referencia y quedando acreditado que fue el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN- HUILA., quien demostró la CNSC fue el primero que avocó el conocimiento de las acciones de tutela que de manera masiva han presentado las señoras ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO, Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón-Huila., el 9 de agosto de 2022, SANDRA LUCIA DIAZ OSORIO, proveniente de la Oficina Judicial Reparto dirigida a este despacho el 11 de agosto de 2022, SOL MARINA PEREZ MENDOZA, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Riohacha, La Guajira, el 19 de agosto de 2022, ANTONIA LEONOR MOSCOTE MEJÍA, proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 23 de agosto de 2022, MYRIAM DEL SOCORRO PIMIENTA CORREA, proveniente del Juzgados Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, el 24 de agosto de 2022 y BIANCIS DIALETH PERALTA MEDINA proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha, La Guajira, el 24 de agosto de 2022, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Por ello conocidos y estudiados los informes tutelares, tal como lo solicita la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se hace necesario dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, que este Despacho ordene la remisión inmediata del expediente de tutela de la referencia **44-001-40-03-001-2022-00103-00** con todas las tutelas acumuladas,

¹¹ La jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y sujeto pasivo¹¹-. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.



al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón- Huila, para que proceda de conformidad con el mencionado Decreto.

Por último, se aclara que las acciones de tutelas relacionadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en su primer informe no mencionan al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA como accionado, al igual no aportan prueba para poder determinarse la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto, contrario a las pruebas aportadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respecto de la señora ANGELA INES FERNANDEZ CASTRO de las que si se logra observar que se está ante tuteas masivas.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata por secretaría el expediente digital de la Acción de tutela de la referencia 44-001-40-03-001-2022-00103-00 (con las tutelas acumuladas), al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón- Huila, j011ctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que proceda de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, por estar tramitando y/o haber decidido la acción de tutela radicada 412983105001-2022-00080-00¹² y demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Háganse las des anotaciones del caso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la forma ordenada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los admitidos en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF.* Notificación que se hará a través de la publicación que deberá hacerse de esta providencia a través de las plataformas WEB de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, publicación que se debe hacer una vez estas entidades accionadas sean notificadas y de ella deberán enviar constancia de notificación al Juzgado que se remite el expediente.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a al Jefe de la Oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

¹²ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*



**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7fc4afdd0ce2c6001dd0e2808de37270df993d89c233fc57abc488734345a**

Documento generado en 26/08/2022 03:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**